

Quito, D.M., 16 de noviembre de 2022

CASO No. 444-17-EP/22

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 444-17-EP/22

Tema: En la presente sentencia se analiza el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de motivación. Luego del análisis, se desestima la acción extraordinaria de protección planteada al verificar que no existió vulneración de derechos constitucionales en un proceso de inquilinato.

I. Antecedentes procesales

1. El 30 de mayo de 2012, la empresa Distribuidora de Pan y Anexos Briv Cía. Ltda., a través de su representante legal Cecilia Sofía Brito Velásquez, presentó una demanda de inquilinato en contra de la empresa Sociedad Civil Panificadora Brito, representada por la señora Aída Brito Vaca, exigiendo la terminación de un contrato suscrito entre las partes, el pago de cánones de arriendo vencidos y la desocupación del local comercial.
2. En sentencia de 19 de junio de 2013, el Juzgado de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Chimborazo¹, desechó la demanda bajo el argumento de que el contrato de arriendo nunca inició por no haberse entregado el bien inmueble, lo que afectó la validez del convenio que se exigía cumplir. Contra esta decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 26 de mayo de 2016, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (en adelante **“la Sala Provincial”**), resolvieron aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia subida en grado y en su lugar, aceptar la demanda ordenando la desocupación y la entrega del local arrendado, así como, el pago de los cánones de arriendo impagos, desde la suscripción del contrato hasta la desocupación del mismo, correspondiente al valor mensual de 1.800,00 USD, más la suma de 100,00 USD por concepto de honorarios del abogado de la parte actora². Respecto de esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de casación³, el cual fue inadmitido por el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (en adelante **“el conjuez”**), mediante

¹ El proceso fue signado con el número 06400-2012-0071.

² Los jueces de apelación argumentaron que, conforme al contenido en la cláusula 11 del contrato de arriendo, se acepta con la suscripción del mismo, la recepción del bien objeto de la relación, además de que la parte demandada no aportó en el proceso recibo alguno del pago de cánones demandados.

³ Causa No. 17711-2016-0792 en Corte Nacional de Justicia.

auto dictado y notificado el 1 de diciembre de 2016. Contra esta decisión la parte recurrente interpuso recurso de revocatoria.

4. Mediante auto dictado y notificado el 20 de diciembre de 2016, el conjuez resolvió rechazar la revocatoria solicitada argumentando que la decisión se encontraba motivada. Ante esta decisión, la recurrente interpuso recurso de hecho, el cual fue rechazado mediante auto dictado y notificado el 13 de enero de 2017⁴.
5. El 13 de febrero de 2017, Aída Alicia Brito Vaca y Ligia Inés Brito Vaca, por sus propios derechos y los que representan de la Sociedad Civil Panificadora Brito, (en adelante, “**las accionantes o entidad accionante**”), presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado y notificado por el conjuez el 1 de diciembre de 2016; y, la sentencia dictada el 26 de mayo de 2016, por la Sala Provincial⁵.
6. El 6 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, y una vez posesionados los jueces y las juezas constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno del Organismo efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole la sustanciación a la jueza Teresa Nuques Martínez.
7. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa mediante auto dictado el 9 de junio de 2022 y dispuso que las autoridades judiciales demandadas, remitan un informe de descargo concediéndole el término de cinco días para dicho efecto⁶.

II. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

9. La entidad accionante realiza un recuento del proceso de origen y transcribe parte de las actuaciones procesales que tuvieron lugar en la causa. Alega que en las decisiones

⁴ El conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional, rechazó el pedido argumentando que el recurso de hecho se puede interponer sólo en segunda instancia como mecanismo para forzar el envío a la Corte casacionista, cuando se hubiere negado su tramitación.

⁵ De la revisión del proceso en el sistema automatizado de causas de la función judicial, se evidencia que, dentro de la fase de ejecución de sentencia, se ha dictado un auto el 28 de febrero de 2020, mediante el cual, acogiendo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se decretó el archivo de la causa.

⁶ Oficio 444-CCE-ACT-TNM-2022 de fecha 9 de junio de 2022.

impugnadas se le han vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de una debida motivación y a la de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; todos ellos contenidos en los artículos 75, 82 y 76 numeral 7 literales a, c, y l de la Constitución de la República del Ecuador. Argumentan que estas vulneraciones se habrían dado de la siguiente forma:

3.1.1. De la sentencia del 26 de mayo de 2016 dictada por la Sala Provincial

10. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la seguridad jurídica y otras normas constitucionales, las accionantes consideran que la sentencia de segunda instancia: *"Cita disposiciones constitucionales en forma inadecuada y sin motivación, sin demostrar la causalidad en que equivocadamente fundamentan su sentencia, permitiéndose citar los artículos 169 y 172 de la Constitución..."*; por lo que, *"quebranta todos los principios de justicia hiriendo el debido proceso y la seguridad jurídica, ya que las partes en el juicio de inquilinato reconocen que no se ejecutó el contrato a decir de los tratadistas Alessandri y Somarriva, pues no concurrieron las condiciones del mismo, esto es: a) Consentimiento; b) Que una de las partes proporcione a la otra el goce de una cosa o se comprometa a ejecutar un hecho o una obra; y, c) Que la otra parte pague por esta cosa, hecho u obra, un precio. En el caso que nos ocupa no concurrieron los elementos que perfeccionarían o plasmarían el contrato"*. (Énfasis en original).
11. Añaden que: *"Sin embargo (...) los jueces de la Corte Provincial de Chimborazo, vulnerando principios constitucionales de debido proceso, aceptan la demanda, rompiendo las garantías de la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, ordenando la terminación de un contrato que nunca comenzó y el pago de cánones arrendaticios sin que se ejecute el contrato de arrendamiento, lo que infringe una vez más el debido proceso y la seguridad jurídica"*.
12. Finalmente, aluden que: *"(...) la sentencia de la Corte Provincial de Chimborazo es absolutamente atentatoria a la lógica jurídica, razonabilidad, sana crítica, buena fe y lealtad procesal; y, es hasta ignominiosa al mandar a pagar pensiones arrendaticias de un bien que nunca se entregó"*.

3.1.2. Del auto de inadmisión del recurso de casación del 1 de diciembre de 2016

13. Con relación al auto de inadmisión de recurso de casación, exponen que la violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de derecho a la defensa, motivación y a la seguridad jurídica, se produjo de la siguiente manera:

"El auto de inadmisibilidad referido no ha preservado la garantía de los derechos constitucionales para evitar o corregir su vulneración. Ha quebrantado el derecho a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de nuestros derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad dejándonos en la indefensión".

“(…) el auto vulnera el derecho constitucional del ordenamiento jurídico determinado en el artículo 425 ibídem y a la tutela judicial efectiva, pues se evidencia que las “supuestas formalidades” que revisten el recurso de casación, han permitido una decisión que resulta en el quebrantamiento jurídico, tanto que los formulismos y tecnicismos de la casación, han contrariado en el sentido del artículo 169, parte final de la Constitución de la República (sic)”. (Énfasis añadido)

14. Añaden que: *“Para realizar un análisis de causalidad entre estos derechos constitucionales violados y el auto impugnado por vicios inconstitucionales, se nos permitirá exponer los ANTECEDENTES procesales más sustanciales (...) se ha contrariado el ordenamiento jurídico aplicable al recurso extraordinario de casación (...) Por ello alegamos la violación de principios constitucionales como el debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa, comenzando desde la presentación de la demanda y en el transcurso de la acción verbal sumaria, ya que la compañía demandada no fue citada con la demanda, por la mala fe de la accionante induciendo al error judicial, al solicitar que la citación se haga en el domicilio de la misma demandante, rompiendo la verdad procesal, el debido proceso... Pues sin la citación con el contenido de la demanda se viola el derecho a la legítima defensa, dejándola a la demandada en estado de indefensión hasta después de evacuada la prueba, aspecto que causó nulidad insubsanable y que no ha sido convalidada en la causa” (Énfasis añadido).*

15. Referente a la acusación de falta de motivación del auto de inadmisión de casación indican, que:

“es vulnerada en el auto del Conjuez Nacional pues carece de motivación, armonía y causalidad entre lo sustentado en el recurso de casación y en auto de admisibilidad. (...) la decisión judicial de inadmisión del recurso de casación, volvió firme la sentencia de la Corte Provincial, que incurre en incumplimiento del requisito de lógica, puesto que sus premisas jurídicas que conforman la decisión no guardan una debida relación con los hechos del caso sub iudice, en tanto el conjuez de casación en ninguna de sus consideraciones analiza la decisión contra la que se propone el recurso, sino exclusivamente sobre la óptica del formalismo, que viola la parte final del artículo 169 de la Constitución” (Énfasis añadido).

16. Con estos fundamentos, la pretensión de las accionantes es: *“1) Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por el conjuez nacional de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo, el 1° de diciembre de 2016. 2) Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento, en que se produjo la vulneración de las garantías y derechos constitucionales. 3) Disponer que otro conjuez de la Corte Nacional de Justicia, reparando y corrigiendo las violaciones constitucionales, dicte auto de admisión del recurso extraordinario de casación, legal y oportunamente presentado, a efectos de que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dicte la sentencia de, casación que., en derecho corresponda, con observancia de las reglas, normas y principios del debido proceso, y de los argumentos expuestos por el máximo órgano de control constitucional en la sentencia. Sin que ello obste -por tratarse del máximo órgano de control e interpretación constitucional- un pronunciamiento, por la relevancia del*

problema jurídico, respecto de la sentencia de instancia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo".

3.2. Argumentos de la parte accionada

17. Mediante Oficio 568-2022-SCM-CNJ de fecha 10 de junio de 2022, la secretaria relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional, informó que el conjuer que tramitó la causa en su momento, ya no ostenta dicho cargo. En cuanto a la Sala Provincial, de la revisión del proceso y del sistema de seguimiento de causas de la Corte Constitucional, no se advierte que haya dado respuesta alguna al requerimiento formulado el 9 de junio de 2022.

IV. Actos jurisdiccionales impugnados

18. Como se expuso anteriormente, la presente acción extraordinaria de protección está dirigida en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado y notificado por el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional el 1 de diciembre de 2016; y, la sentencia dictada el 26 de mayo de 2016, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Chimborazo, dentro de un proceso de inquilinato.

V. Análisis del caso

5.1 Determinación de los problemas jurídicos.

19. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra las actuaciones judiciales y actos procesales objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁷.
20. De la revisión de los cargos contenidos en la presente demanda, las accionantes exponen que se le han violado sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y derecho a la defensa, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva y otras normas constitucionales (artículo 169 y 172 de la CRE) en la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Provincial; sin embargo, en vez de especificar un argumento jurídico completo de cómo se han vulnerado por acción u omisión sus derechos constitucionales por parte de la autoridad jurisdiccional accionada, centra sus argumentos en la controversia de origen y en su disconformidad con la decisión dictada. Así manifiesta que la Sala provincial resolvió la causa "*de forma inadecuada*" "*equivocadamente*" o de forma "*absolutamente atentatoria*" "*hasta ignominiosa*" al haberse declarado terminado el contrato de arrendamiento y ordenado el pago de las pensiones arrendaticias cuando a su criterio "*no concurrieron los elementos que perfeccionarían ..., el contrato*" "*(...) el bien nunca se entregó (...)*"; es decir, que las accionantes reiteran alegaciones de la controversia de origen conforme se reseña en la sección 3.1.1 *supra*.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr.16.

21. Ante ello, este Organismo estima necesario recordar que el conocimiento y resolución del mérito de las controversias de justicia ordinaria, a saber, la corrección de sus fundamentos fácticos y jurídicos de la causa, es un asunto exclusivo de los órganos de la Función Judicial ajena al objeto y ámbito de competencia de la acción extraordinaria de protección⁸; por lo cual, pese a realizar un esfuerzo razonable, no es posible formular un problema jurídico a resolver sobre la sentencia impugnada a partir de dichos cargos.
22. Por otra parte, las accionantes argumentan que se han violentado los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de defensa y motivación y seguridad jurídica, en el auto de inadmisión de recurso de casación, conforme lo expuesto en la sección 3.1.2 *supra*. Así, señalan principalmente que existió un quebrantamiento del ordenamiento jurídico en el auto de inadmisión de casación por parte del conjuer al haber aplicado excesivas formalidades, formulismos y tecnicismos y que no analizó la decisión contra la cual se puso el recurso; reiterando alegaciones de una posible indefensión por la citación practicada.
23. Pese a realizar un esfuerzo razonable, la afirmación genérica de la aplicación de excesivos “*formulismos*” o “*tecnicismos*” para sustentar una presunta vulneración a la tutela judicial efectiva o la presunta transgresión a otras normas o principios constitucionales invocados (artículo 169, 425 CRE) sin especificar razones por las que tales cuestiones habrían tenido lugar, impide que esta Corte Constitucional formule un problema jurídico a resolver sobre dichos cargos.
24. En relación a la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de defensa, no se encuentra que exista una relación entre la presunta indefensión ocasionada por la citación practicada a petición de la parte actora en primera instancia, con las acciones u omisiones del conjuer que inadmitió el recurso de casación; por lo cual, al no existir un argumento claro, este Organismo se encuentra imposibilitado de resolver dichos cargos. No obstante lo cual, esta Corte reitera a las accionantes que “*La sola inadmisión del recurso de casación, mediante un auto fundamentado dentro de un proceso en el que se han respetado los derechos procesales, no comporta una violación al derecho a la defensa*”⁹.
25. Por lo cual y en vista que, se observan ciertos cuestionamientos a la forma en que se aplicaron las normas jurídicas al examinar su recurso de casación y una presunta falta de motivación del auto impugnado; este Organismo pasará a analizar las presuntas vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica y la garantía de motivación; descartándose el análisis de la tutela judicial efectiva, a la garantía de defensa y a otras normas o principios constitucionales invocados (principio de celeridad, inmediatez, artículo 169, 425 de la CRE) por no encontrar una construcción argumentativa

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2096-14-EP/20, párr. 38, sentencia No. 1143-12-EP/19, párr. 34.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1864-13-EP/19, párrafo 26.

completa. De este modo, se procede a realizar el examen en orden a los siguientes problemas jurídicos:

¿El auto de inadmisión del recurso de casación del 1 de diciembre de 2016, violó el derecho a la seguridad jurídica de las accionantes?

26. El artículo 82 de la CRE establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
27. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad¹⁰.
28. Cabe precisar que a la Corte Constitucional, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales¹¹.
29. Para resolver el problema jurídico, se tiene que, las accionantes para sustentar sus cargos de violación a la seguridad jurídica en el auto de inadmisión de casación, indican que el conjuer “... vulnera el derecho constitucional del ordenamiento jurídico determinado en el artículo 425 *ibídem* y a la tutela judicial efectiva, pues se evidencia que las ‘supuestas formalidades’ que revisten el recurso de casación, han permitido una decisión que resuelta en el quebrantamiento jurídico, tanto que los formulismos y tecnicismos de la casación, han contrariado en el sentido del artículo 169, parte final de la Constitución de la República” (sic).
30. Al respecto, las accionantes señalan también que se vulnera la seguridad jurídica debido a que:

“El Conjuer de la Corte Nacional quebranta el artículo 11, numeral 3 de la Constitución que determina que: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”; así también el artículo 425 establece el orden jerárquico de las leyes con las siguientes categorías: La Constitución, los Tratados y Convenios Internacionales, las Leyes Orgánicas; las Leyes Ordinarias; las leyes regionales y las

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20; No. 431-13-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 31 y No. 23-20-CN y acumulados/21 de 01 de diciembre de 2021, párr. 56.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 21 y 22 y No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 18 y 19.

ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos e instituciones están sujetas a la Constitución”.

31. Para absolver estos cargos es relevante recordar las fases de un recurso de casación y las atribuciones concedidas a los conjueces. La Corte Constitucional ha resaltado la naturaleza extraordinaria y formal del recurso de casación, el mismo que se halla configurado por dos fases procesales: **(i) la fase de admisión**, a cargo de un conjuez de la Corte Nacional, cuyo objeto de análisis se centra en la demanda del recurrente, y que tiene como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley; y **(ii) la fase de casación propiamente dicha o de fondo**, la cual es competencia de una Sala de jueces de la Corte Nacional, y que tiene como finalidad el análisis del acto jurisdiccional recurrido, en lo que refiere a los cargos que superaron el examen de admisión. En esta línea, mientras que en la fase de admisibilidad el objeto de estudio está dado por la demanda del recurrente, en la fase de casación propiamente dicha o de fondo, el objeto de estudio lo configura el acto jurisdiccional impugnado¹².
32. Una vez analizado el auto impugnado se observa que, el conjuez luego de realizar consideraciones sobre su competencia (*considerando primero*), la temporalidad del recurso de casación (*considerando segundo*), la legitimidad de las recurrentes (*considerando tercero*), realizó un análisis del recurso de casación presentado (*considerando cuarto*), sobre la base de los siguientes argumentos:

“Se tiene que el presente caso se trata de un juicio verbal sumario (terminación de contrato) (...) en la cual la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, acepta el recurso de apelación (...) con aquello las demandadas interponen recurso extraordinario de casación el cual me permito analizar: Señala las partes procesales, individualizando el proceso, así como la sentencia, lo cual es correcto. Como segundo punto de conformidad con el artículo 6 de la Ley de la materia está ‘la especificación de las normas de derecho que se estiman infringidas’ y como se observa en el escrito de casación no existe acápite alguno el cual determine las normas que se estiman infringidas, lo que se desprende de la lectura del recurso es (...) y así sigue con la siguiente causal, pero se reitera que en ninguna parte del escrito de casación existe capítulo alguno de normas que se estiman infringidas, para seguir su orden. Fundamenta el recurso de casación en las casuales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, pero las recurrentes omiten que este recurso es tan técnico, por ende se debe interponer de forma tan minuciosa y exacta, pues como se lo ha analizado, al momento de la fundamentación tanto de la causal primera como segunda, en ninguna expresan el yerro que desean hacer mención, es decir que no existe la lógica entre la causal, las normas, y los vicios (...) por ende el mismo es improcedente ya que no cumple con las exigencias y parámetros básicos para su viabilidad (...)”.

33. Luego de realizar varias consideraciones en torno al recurso de casación requisitos y su debida fundamentación, el conjuez llegó a la siguiente conclusión: *“De las argumentaciones expuestas en el presente auto resolutivo, se ha verificado que al realizar el presente recurso de casación, no se ha tomado en consideración que este*

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2391-17-EP/21, párr. 20.

*recurso es extraordinario por cuanto tanto la jurisprudencia como la doctrina nos señalan que es una contrademanda planteada contra la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, es decir que este recurso debe realizarse cumpliendo con cada uno de los parámetros en derecho que el recurrente ha omitido en su totalidad, por lo que amparado en la doctrina y jurisprudencia invocada y por cuanto no se ha cumplido con las totalidad de los requisitos exigidos en el Art. 6 de la Ley de Casación, con la que se inició esta causa, sin que sea necesario realizar más consideraciones al respecto, **INADMITO EL RECURSO DE CASACION** propuesto por las señoras **INES BRITO VACA, Gerente General de Sociedad Panificadora Brito,; AIDA BRITO VACA.- NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE** (sic)". (Énfasis en original).*

34. En esta decisión se evidencia que el conjuer identificó y aplicó las normas infraconstitucionales previas, claras y públicas pertinentes para resolver sobre la inadmisión del recurso de casación interpuesto, en este caso, el artículo 6 de la Ley de Casación vigente a la fecha del inicio del proceso. Por lo que, se concluye que no existe una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte del conjuer accionado, que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales, ni tampoco existe la aplicación de excesivos formalismos o tecnicismos sino la verificación de los requisitos formales del recurso de casación, propios de la fase de admisibilidad de este recurso como se manifestó en el párrafo 31 *supra*; en consecuencia, se descartan las presuntas vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica.

¿El auto de inadmisión del recurso de casación del 1 de diciembre de 2016, violó el derecho al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas de las accionantes?

35. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.
36. Esta Corte ha identificado el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. La fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso; y, por su parte, la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso¹³.
37. Asimismo, se ha reconocido que una argumentación jurídica adolece de una deficiencia motivacional cuando “no consigue tener una estructura mínimamente completa integrada por una fundamentación normativa suficiente y una

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

*fundamentación fáctica suficiente*¹⁴. La Corte ha identificado tres tipos de deficiencia motivacional: 1) la inexistencia; 2) la insuficiencia; y, 3) la apariencia. La vulneración de la motivación se da porque la fundamentación estaría afectada por algún tipo de vicio motivacional, entre los cuales se han identificado los de incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad¹⁵.

38. En el caso concreto se acusa que el auto impugnado carece de “*motivación, armonía y causalidad entre lo sustentado en el recurso de casación y el auto de admisibilidad*” y que las “*premisas jurídicas que conforman la decisión no guardan una debida relación con los hechos del caso sub júdice, en tanto el el conjuez de casación en ninguna de sus consideraciones analiza la decisión contra la que se propone el recurso, sino exclusivamente sobre la óptica del formalismo (...)*”.
39. Con relación a estos cargos, esta Corte advierte que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”¹⁶, por lo cual no corresponde que esta Corte proceda a hacer un análisis de legalidad en torno a si el recurso de casación presentado cumplía o no los requisitos establecidos en la Ley de Casación.
40. Por otra parte, conforme a las fases del recurso de casación expuestas en el párrafo 31 *supra*, el conjuez no se encontraba en la posibilidad de analizar “*la decisión contra la que se propone el recurso*” como acusa el accionante, pues en la fase de admisibilidad dicha autoridad está limitada a verificar el cumplimiento de requisitos formales del recurso sin que pueda atribuirse las competencias de las Salas Especializadas de la Corte Nacional para resolver sobre el recurso de casación, esto es, pronunciarse sobre si la sentencia impugnada habría incurrido o no en los yerros casacionales alegados.
41. En este marco, haciendo un esfuerzo razonable, se analizará si el auto impugnado cumple con tener una fundamentación normativa y fáctica suficiente. De lo expuesto en los párrafos 32-33 *supra*, se evidencia que el conjuez justificó las normas y principios jurídicos en que se fundaba la decisión de inadmisión de recurso de casación (Ley de Casación) así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, esto es, se refirió a los argumentos, los vicios casacionales, y las causales de la entonces vigente Ley de Casación, que fueron señalados en el recurso de casación¹⁷.

¹⁴ Ibidem, párrafo 65.

¹⁵ Ibidem, párr. 66 a 99.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 47. En similar sentido, véanse las sentencias No. 392-13-EP/19, de 2 de octubre de 2019, párr. 31; No. 1855-12-EP/20, de 8 de enero de 2020, párr. 38; No. 1313-12-EP/20, de 22 de julio de 2020, párr. 44; No. 376-15-EP/20, de 28 de octubre de 2020, párr. 35; y, No. 2118-15-EP/20, de 18 de noviembre de 2020, párr. 22. En el mismo sentido, la Corte señaló que “[s]i una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera. Sin embargo, como se ha expuesto, esto no significa que dicha incorrección no tenga consecuencias jurídicas.” (Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 29).

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párr. 42. En este, se señala que en los autos de casación la fundamentación fáctica se refiere a “*los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación*”.

Con lo cual, se verifica que no existen vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas.

42. Finalmente, este Organismo recalca que, la inadmisión de un recurso de casación por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la ley exige para su admisión, no constituye *per se* una vulneración de derechos constitucionales. Por el contrario, el exigir el cumplimiento de los referidos requisitos y exigencias permite garantizar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de ambas partes procesales, pues deriva en que únicamente aquellos recursos que hayan sido planteados conforme exige la ley, sean conocidos y resueltos por la Corte Nacional.¹⁸

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 444-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 838-14-EP/19, de 11 de diciembre de 2019, párr. 22.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 16 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL